



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO:	05001-31-05-007- 2021-00017 -00
ACCIONANTE:	LEIDY NATALIA BARRERA MIRANDA C.C. 1.017.131.920
ACCIONADAS:	AFP PROTECCIÓN, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
ASUNTO:	SE ABSTIENE DE INICIAR TRÁMITE DE INCIDENTE DE DESACATO Y ORDENA ARCHIVO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de incidente de desacato promovida por **LEIDY NATALIA BARRERA MIRANDA** identificada con cédula de ciudadanía de ciudadanía N°1.017.131.920, quien actúa en nombre propio, en contra de la AFP PROTECCIÓN, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, en cabeza de los señores JUAN DAVID CORREA SOLORZANO y NELLY CARTAGENA URÁN, Presidente y Directora Administrativa respectivamente, o quien haga sus veces.

HECHOS

A través de escrito presentado por la afectada directa, LEIDY NATALIA BARRERA MIRANDA, solicitó dar inicio al incidente de desacato, acorde con lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, buscando el cumplimiento de los ordenamientos contenidos en la Sentencia proferida por esta Agencia Judicial el 2 de febrero de 2021, a fin de garantizar los derechos fundamentales de petición y la seguridad; solicitud que fundamentó en que hasta la fecha las entidades accionadas no han procedido a efectuar el pago en favor de la Junta Nacional de Calificación los honorarios fijados a fin de poderse surtir el recurso de reposición por ella interpuesto en contra de la calificación de pérdida de capacidad laboral determinada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.

Revisado con detenimiento el correo institucional del Despacho puede advertirse que a través de escrito adiado del 6 de agosto de 2021, la AFP PROTECCIÓN indicó que ya realizó el pago de los honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, de lo cual allegó prueba sumaria; en consecuencia, arguyen que continuar con el trámite incidental carece de objeto, por lo que de contera solicitaron el archivo de las diligencias.

A su vez, la Junta Regional de Calificación de Invalidez en escrito de la misma fecha esbozó en síntesis que la AFP PROTECCIÓN cumplió con la obligación de pagar y acreditar los honorarios para el proceso de calificación en segunda instancia ante la Junta Nacional, por lo que en la misma fecha procedieron a radicar en el aplicativo de

la Junta Nacional el expediente de la accionante, LEIDY NATALIA BARRERA MIRANDA, por lo que piden no continuar con el trámite del incidente, y como prueba de sus dichos, adjuntan copia del pantallazo de radicación.

Siguiendo con el recuento, el Despacho se percató que la orden impartida en el fallo de tutela proferido el 2 de febrero de 2021 fue concretamente en los siguientes términos:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al derecho de petición, a la seguridad social y al debido proceso de la señorita (a) LEIDY NATALIA BARRERA MIRANDA identificada con cédula de ciudadanía N°1.017.131.920, vulnerados o amenazados por la AFP PROTECCIÓN. SEGUNDO: Ordenar a la AFP PROTECCIÓN que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación, de la presente decisión, efectuó el pago a favor de la Junta Nacional de Calificación de los honorarios fijados, para que pueda surtir el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana LEIDY NATALIA BARRERA MIRANDA identificada con cédula de ciudadanía N°1.017.131.920, contra la calificación de pérdida de capacidad laboral determinada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez. TERCERO: Ordenar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, que, dentro del término de dos (2) días siguientes al pago realizado por la AFP PROTECCIÓN, proceda a remitir todo el expediente correspondiente de la actora, ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual efectuará el estudio correspondiente a la apelación...”

Ahora bien, en atención a lo anterior, y antes de ordenar el archivo del trámite incidental, por auto emitido el 10 de agosto pasado, se dispuso suspender los términos y correr traslado a la parte incidentista por el término perentorio de **DOS (2) DÍAS**, de las respuestas y anexos enviados por las accionadas a esta instancia, como quedó sentado el 6 de agosto pasado a efectos acreditar el cabal cumplimiento de los ordenamientos contenidos en el fallo de tutela en mención, a fin de que la accionante se pronunciara al respecto; advirtiendo de paso que, una vez vencido dicho término sin que exista réplica de su parte, se procedería al archivo definitivo de las diligencias contentivas del trámite incidental, lo que ocurrió el caso de marras, pues no se realizó por parte de aquella pronunciamiento alguno al respecto.

Pues bien, el incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos.

Así las cosas, esta judicatura advierte que se cumplió la orden de tutela, en la medida en que se acreditó por parte de las entidades accionadas el pago de los honorarios para el proceso de calificación en segunda instancia ante la JUNTA NACIONAL, además de que se aportó prueba sumaria de la radicación en el aplicativo de la Junta Nacional el expediente de la accionante, LEIDY NATALIA BARRERA MIRANDA.

Por lo anterior no tendría objeto continuar con el trámite incidental y menos aún, proferir sanción en contra de las accionadas, pues es claro que se acreditó como ya se señaló el cabal cumplimiento a los ordenamientos contenidos en el fallo de tutela; ello aunado a que la finalidad última del incidente de desacato es la de hacer efectiva la protección

de los derechos objeto de amparo; orden que no tendría asidero ante el cumplimiento que se acreditó se reitera respecto del fallo por los entes tutelados.

Al respecto se advierte que, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional, no resulta procedente la sanción por desacato cuando se ha cumplido la orden de tutela o cuando se vienen realizando actuaciones encaminadas a ello. En efecto, se ha precisado que “... en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia...”, como en efecto se hizo.

Por lo anterior, no existe mérito para imprimir trámite al presente trámite incidental, por lo que se abstendrá el Juzgado de dar apertura al mismo y de imponer sanción alguna, y consecuentemente se dará por terminado y se ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de **IMPRIMIR TRÁMITE de INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA**, que fuera solicitado por **LEIDY NATALIA BARRERA MIRANDA** identificada con cédula de ciudadanía de ciudadanía N°1.017.131.920, quien actúa en nombre propio, en contra de la **AFP PROTECCIÓN**, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA** y de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, en cabeza de doctores **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** y **NELLY CARTAGENA URÁN**, Presidente y Directora Administrativa respectivamente, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquesele la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, y cumplida la notificación ordenada, procédase al archivo de las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en el Software de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Laboral 007
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dd45d30dbcaf2021898bc1471d836d46a608fce667e751e9a4e672c05aaefb4

Documento generado en 30/08/2021 12:40:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>